

# 

# DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION. En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

John Market Strategy & Strategy &

Sa'e LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS. PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un més, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.

FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

#### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 335.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletin oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuacion los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundades para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Octubre 4 de 1859.—
Toribio Rubio Campo.

- Don Francisco Fernandez, de la Foz, en Morcin, para la Habana.

Antonio Alvarez, idem.

Fermin Martinez, idem.

Teresa Fernandez Aceyedo, de Castropol, para Buenos-Aires.

Manuel Trabanco, de Muñó en Siero, para la Habana.

José Fidalgo Fernandez, de Trasmonte, en las Regueras, idem

te, en las Regueras, idem.

Juan Tamargo Carbajal, idem.

Manuel Fernandez Alvarez, de Balsera idem.

José Alvarez Alvarez, idem.

José y Manuel Gonzalez Barrera, de Trasmonte, idem.

Antonio Bobes, de Santa Cruz, en Llanera, idem.

Pablo Rodriguez Miyeres, de Rondiellas, idem.

Ramon Fernandez Buría y Cueto, de Teboyas, en Soto del Barco, idem. José Menendez y García, idem.

Mannel Fernandez y Lopez, de Pi-

Ramon Gutierrez, de Navarro, en Gozon, para Cuba. Manuel Cuevas Campo, de Merodio, en Peñamellera, para idem.

José Antonio Llanio, de Riveras, en Soto del Barco, para la Habana

Primo Manuel Rodriguez, idem.

Manuel Fernandez, de San Juan de Cudillero, idem.

Benito y Francisco Fernandez, de Santo Dolfo, en Grado, para Cuba.

CIRCULAR NUM. 336.

Subsecretaria. — Se anuncia la subasta del Boletin oficial para el año 1860.

El primer domingo del mes de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1860 bajo el pliego de condiciones que estará de manificato en la Secretaria del mismo, y conforme á lo dispuesto en la Real órden del particular, que se inserta á continuacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirijirán á este Gobierno. Irancos de porte, ó se depositarán en una caja cerrada que con buzon estará espuesta al público á la entrada de las oficinas de dicho Gobierno, durante el corriente mes, debiendo acreditarse el depósito de 8000 reales en la Tesoreria de provincia, y siendo necesario que los licitadores tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion. Oviedo 4 de Octubre de 1859.

—Toribio Rubio Campo.

Habiendo demostrado la esperiencia y heche observar varios Gobernadores civiles, en comunicaciones y consultas recientes, la necesidad de modificar en algunos puntos y reformar en otros la legislacion vigente en el ramo de Boletines oficiales de provincia, en el sentido que lo reclaman perentoriamente las nuevas y crecientes exigencias de la Administracion pública, de introducir en los mismos todas aquellas mejoras que contribuyan à estender convenientemente los beneficios de la publicidad; de distribuir entre los pueblos mas proporcional y equitativamente la carga que hoy pesa por igual sobre ellos, sin consideracion à la mayor o menor riqueza y vecindario, y de atender final-

mente à los intereses de los editores actualmente comprometidos ó lastimados por la morosidad de los Ayuntamientos en cubrir las respectivas consignaciones con que atienden à este servicio; la Reina (Q. D. G.), deseando regularizarlo en vista de estas consideraciones, se ha dignado resolver: que para las subastas que han de celabrarse en el inmediato mes de Noviembre, se tengan en cuenta, à mas de las reglas y prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esa soberana resolucion, las siguientes disposiciones.

1. Desde 1.º de Enero de 1857, en que habrán de comenzar los nuevos contratos, se publicarán semanalmente seis números del Boletin oficial en las provincias de primera clase; cuatro números en las de segunda, y tres en las de tercera, sin perjuicio de los estraordinarios que reclame el servicio y en su caso determinen los Gobernadores.

2.ª Las dimensiones del Boletin serán iguales en los de todas las provincias; constando de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 tineas del mismo cuerpo.

3. El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que establezca previamente el pliego de condiciones y siempre los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitania general del distrito á que pertenezca la provincia; y dentro de esta al

Gobernador civil.

Comandante general.

Comandantes de destacamento de la

Sección de Fomento.
Diputados á Córtes.
Diputados provinciales.
Jese de la Guardia civil.
Comisario de vigilancia.
Administrador y comisionado

ventas de Bienes nacionales.

Jefes de Hacienda de la provincia.

Vicaría eclesiástica de la diócesis.

Ayuntamientos.

Guardia civil.

Juzgados.
Biblioteca provincial.

Capitanes generales y comandantes

generales de los departamentos marítimos.

El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, esceptuando solo los que deban remitirse á los ayuntamientos, que se dirigirán á los respectivos pueblos por conducto de la secretaría civil.

4. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada húmero, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamasen.

5.ª Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

De la Diputacion provincia.

De la Comandancia general.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

De las oficinas de desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines estraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobernador civil si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6. Desde 1.º de Enero de 1857 la publicación del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, y cesando por tanto desde la misma fecha de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales, toda vez que los pueblos han de contribuir al pago de este servicio en lo forma que determinen las leyes para las demas cargas de interes provincial.

7. Para hacer proposiciones en las subastas de Boletines será necesario:
1.°, tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion:
2.°, acreditar el depósito de 16,000 reales en las provincias de primera clase, de 12,000 en las de segunda y de 8,000 en las de tercera, cuya fianza permanecerá integra en la Tesorería de la

provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

Acompañarán al Goly-rnador en el acto de la subasta tres Diputados provincia es, à quienes oira en las dudas è incidentes que ocurriesen en la misma.

De reat deden to digo a V. S. para su inteligencia y exacto complimiento; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en aquellas provincias en que se hubiesen anunciado las subastas, se repitan estos anuncios al tenor de lo ordenado en la presente circular. Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 8 de Octubre de 1856. -Rios. - Señor Gobernador de la provincia de ...

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria. - Negociado 4.º

Siendo conveniente no sobrecargar de atenciones à las Secretarias de los Grobiernos de previncia, para que puedan dar que no obstante lo prevenido en la l 8 del actual sobre subasta de los Bo'etines oficiales, el reparto y envio de los ejemplares que segun la disposicion es- año. presada se han de distribuir gratis, se verifique por cuenta y riesgo del editor o empresario sin esceptuar los números destinados á los Avuntamientos de provincia. De Real orden comunicada por el señor Ministro, de la Gobernacion lo una. participo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique inmediatamente en el Boletio oficial, disponiendo V. S. al efecto si necesario fuese, un número estraordinario, para que llegue à todos los pueblos de esa provincia, con la antelacion posible al dia de la subasta. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1856. - El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.

Condiciones que se adicionan.

#### Real orden de Setiembre de 1846.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasla por el método preserito en la Real orden de 4 de Abril de 1740, ha tenido à bien S. M. la Reina resolver, que para la licitación y adjudicación del Boletin oficial del año próx mo de 1847 v demas sucesivas se observen las reglas siguientes:

1. La adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia para el año proximo, se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de

este año.

2. Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dicigir al Jese político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con bazon que estará espuesta al público en la casa de Gobierno de provincia en todo el mes de Octubre.

3. A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre, el Jese po-

les plieges que se le hayan dirigido por I de les Avuntamientes. el correo ó se encuentren en la caja.

4. El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiere que se vuelva à leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutara en el

Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y han de contener las condiciones siguientes:

1 D. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de..... los lunes, unercoles y viernes de todo el año de ... y repartirlo por su cuenta y riesgo à los suscritores de la capital en los mismos dias, enviandele por el correo mas inmediato al de su puld cacion, à los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletin bajo el epigrafe de Artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documendedicarse à los trabajes que requieren los que se le remitan antes de las tres las leves orgánicas y disposiciones admi- de la tarde del dia anterior á la publinistrativas últimamente restablecidas; | cacion, con las formalidades prevenidas la Reina (Q. D. G.) se ha diguado man- en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes disposicion tercera de la Real orden de generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo

> 3. El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla núm. 3, tirado en buen papel, de letra Hamada lectura, y cada plana llevarà dos columnas de sesenta y ocho lineas cada

4. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en tetra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Jefe político la considere urgente.

5.ª Los anuncios relativos á la Amortizacion se insertaran conforme à lo prevenido en la Real órden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines estraordinarios cuando el Jefe político, considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

Los avisos de los Ayuntamientos remitides por el Jese político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletin de cada mos se insertara, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior; y el dia último del año. uno gineral conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9. Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar..... mrs. de vn. pero nada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, cuatro para la Diputacion, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado à Córtes de la provincia, mientras las Córtes estén reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscriciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Jese politico al precio indicado entendiéndose directamente con los alcaldes, à quienes serà de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga el proponente à otorgar la correspondiente escritura de fianlitico, acompañado del Secretario y del za á satisfaccion del Jese político por el oficial interventor, abrirá públicamente importe de la mitad de las suscriciones

12. Los gastos de la escritura de reo ú otro conducto franco de porte. fianza seran de cuenta del proponente.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones ignales en el precio de cada ejemptar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona à quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, sera esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga la pro-

puesta.

Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas declarará el Jese político la adjudicación del Boletin.

7.ª El Jese político remitirà à este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones con espresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.ª El Jese político hará insertar en los Botetines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la em-

presa.

9.ª Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835. 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.

Condiciones que se adicionan con arreglo à las Reales ordenes vigentes.

Dirigirá el contratista á todos los Ayuntamientos de la provincia el número de ejemplares que se halla acordado y se determina en la circolar número 2, de 1.º de Enero del año próximo pasado de 1831, de los cualos uno de los mismos deberá guardarse en el archivo de la corporacion, y los demas se destinaran para que los señores Alcaldes y tenientes, puedan cumplir las Reales órdenes y disposiciones que las autoridades superiores comunican por dicho periódico oficial.

2. Será obligacion de la empresa dirigir el número de ejemplares que se acuerde à los Ayuntamientos que pudieren establecerse, à cuyo fin el Gobierno de provincia cuidará de dar á la misma el oportuno aviso.

3.ª El franqueo de los Boletines v suplementos serà de cuenta del contra-

tista .

4.ª Con arreglo à la Real orden de 24 de Mayo de 1846, es obligacion del rematante dar gratis un ejemplar de cada número del Boletin al Capitan Comandante de la Guardia civil de la provincia.

5. Asimismo el rematante dará 12 números de cada Boletin ordinario al Gobierno de provincia, y 6 para la Diputacion, en vez de los que se designan en la regla novena.

6.ª Igualmente, segun se dispone en Real orden de 19 de Setiembre de 1851, es obligacion de la empresa remitir tambien gratis otro ejemplar á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

7. El empresario es responsable á reintegrar los números que no reciban los Avuntamientos, siempre que dentro del término de treinta dias hagan estos las reclamaciones debidas, ejecutándolo ! El Franco .....

I directamente à la Direccion, por el cor-

8. A falta de materiales para la composicion ó parte del periódico, podrá la redacción llenar las columnas del mismo, con actículos de agricultura. ciencias ó arles que reporten utilidad á los labradores ó artesanos; pero nunca sin la autorizacion del Gobierno de provincia.

9. Será desechado todo pliego ó postura que no venga acempañado del correspondiente certificado de haberse hecho el depósito de ocho mil reales en metálico ó papel del Estado á precio corriente, en la Tesoreria de esta provincia, segun así se previene en Real órden de 9 de Octubre de 1849, inserta en el Boletin oficial, número 127, del propio año.

10. Finalmente, el rematante queda obligado á publicar el Boletin oficial los lunes, miércoles, viernes y sábados repartiéndole antes de las doce de la mañana.

Número de ejemplares que se remiten a cada ayuntamiento.

Número

CONCEJOS.	de ejem-
140% Delaware usaza(a6),	plares.
Falls - District and many colors	olandina.
Amieva	. 2
Bimenes	2
Caravia	
Castrillon	
Coaña	2
Corvera	2
Grandas de Salime	2
Ibias	2
Yernes y Tameza	2
Illano	2
Illas	2
Leitariegos	A CORPORATION AND ADMINISTRATION
Llanera	2
Morcin	2
Muros	2
Noreña	2
Onis	2
Peñamellera	2
Pesoz,	
Ponga	William In Control of the Control of
Proaza	
Quirós	CITY OF STREET
Regueras	
Ribera de Abajo	010012
Ribera de Arriba	
Riosa	The state of the s
Rivadedeva	2
Santa Eulalia de Oscos	With Strain and Strain
San Martin de Oscos	and the same of th
San Martin de Oscos	The second second second second
San Tirso de Abres	and being a
Santo Adriano	CONTRACTOR PARTY NAMED IN
Sariego	CALL STREET, CALL
Sobrescobio	2
Soto del Bareo	
Taramundi	2
Tudela	S. Dillers of Section
	Charles A. Charles St. Co.
Villanueva de Oscos	
Allande	
	TOTAL TOTAL
Cabrales	3
Cabranes	3
Carreño	3
Carreno	The second second second second
Caso	
Colunga	
Cudillero El Franco	And the same of the
El Franco	

Gozon	3
Langreo	5
Laviana	3
Mieres	3
Miranda	5
Nava	5
Navia	3
Parres	5
Rivadesella	3
Samiedo	3
Teverga	3
Vega de Rivadeo	5
A ler	4
A vilés	4
Cangas de Onis	4
Gastropol	4
Grado	4
Lena	4
1.lanes	4
Pilota M. R. All III. II. All pubbin	4
Pravia	4
Salas	4
Siero	4
Tinéo.1.2.11.2.11.1111.11.11	4
Cangas de Tinéo	5
Gijon	5
Quedo	5
Valdés	5
Villaviciosa	5
MANUSCRIPTOR OF THE PROPERTY O	- 1

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Oviedo 4 de Octubre de 1859.-El gobernador Toribio Rubio Campo.

#### CINCULAR NUM. 557.

En la circular de este gobierno de provincia de 28 de Setiembre último, publicada en el Boletin oficial de 30 del mismo, se ha padecido un yerro de i-aprenta que produce alguna confusion, y que ha dado motivo á consultas por parte de varios ayuntamientos.

La Exema diputacion provincial acordó no exijir para sus atenciones en el ano próximo de 1860, el 50 por 100 que la ley le concede sobre la contribucion de consumos para que los ayuntamientos puedan utilizar este recurso.

A liu, pues, de que se tenga presente lo accidado por dicha corporacion al formar las propuestas de recursos para cubrir el déficit de los presupuestos munie pales, sin que ofiezca dudas á los ayuntamientos, hé creido conveniente hacer esta aclaracion à la citada circular. Oviedo 4 de Octabre de 1859. - Toribio Rubio Campo.

#### CIRCULAR NUM. 338.

Suministros. - Designando los precios á que shan de abonarse en el tercer trimestre de este año.

Por los señores del consejo y comisario de Hacienda Militar de esta plaza, se ha procedido à designar los precios à que deben abonarse à los pueblos de la provincia las especies del suministro facilitado por los mismos, en el tercer trimestre del corriente ano, à las tropas del egércita y guardia civil, habiendo acordado si halar los siguientes:

Mes de Julio, ochenta y ocho céntimos la racion de pan; cuatro reales cincuenta y tres céntimos la de cebada, dos reales noventa y einco céntimos la de paja, dos reales sesenta y siete centimos la de yerba; cincuenta y ocho reales cincuenta rentimos la arroba de aceite, á cinco reales la de carbon, y un real cincuenta y nueve centimos la de leña.

Meses de Agosto y Sctiembre, ochenta y cuatro centimos la racion de pan; cuatro reales ventiseis centimos la de cebada, dos reales setenta y tres céntimos la de paja; dos reales sesenta y dos cen-

aceite; cuatro reales noventa y dos céntimos la de carbon y un real setenta y nueve céntimos la de leña.

Lo que hé dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos y á los demás efectos prevenidos por la real órden de 16 de Setiembre de 1838. Oviedo 3 de Octubre de 1859. - Toribio Rubio Campo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

El Sr. Gobernador de la provincia ha comunicado á esta administracion con fecha 29 de Setiembre último la órden signiente:

«Siendo mas conveniente á los intereses de la provincia y conforme con la legislacion vigente, que el arbitrio estraordinario de un real en cántara de vino que disfruta y tiene consignado para cubrir en parte el déficit que resulta en su presupuesto para el próximo año de 1860, se ministrados por la Hacienda, he resuelto oficiar á V. S. manifestándole que para que pueda tener efecto dicho remate, dictará las oportunas ordenes à fin de que sea incluido en los espedientes que se instruyen para realizar los de consumos, rematándo o al mismo trempo que lo hagan del derecho que corresponde al Tesoro y fondos provinciales.

Al disponer su insercion en el presente Boletin oficial de la provincia, estima conveniente esta admini-tracion hacer á los ayuntamientos las prevenciones siguientes:

El recargo estraordinario de un real en arroba de vino de treinta y dos cuartillos, para atender al presupuesto provincial, se subastará en el mismo acto, y juntamente con los derechos que corresponden al Tesoro y municipales; de manera, que haber para el impuesto del consumo | guiente. del vino en esta provincia para el año próximo de 1860 y en igual proporcion unos que otros, se anunciará asi en el pliego de condiciones para la subasta, distribuyendo despues el importe en que se arrienden entre los mismos tres partícipes por igual cantidad para cada uno. Así. pues, en el concejo que por ejemplo resulte arrendado el artículo del vino, lo mismo con la venta esclusiva que sin ella en 3,000 reales, corresponderán del arriendo 1,000 reales para el Tesoro, 1,000 para provinciales y 1.000 para municipales.

2.ª Habiendo cedido la escelentísima Diputacion provincial en favor de los ayuntamientos el 50 por 100 que sobre todas las especies sujetas á la contribucion de consumos le concede el art. 12 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán los mismos ayuntamientos recargar para sus atenciones municipales el 100 por 100 de los derechos que corresponden al Tesoro.

3. El recargo provincial sobre el vino ingresará en Tesoreria directamente del mismo modo que se hace con el que tiene concedido sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

4.º El déficit que resulte entre times la de yerbe; cincuenta y ochurea- el importe à que asciendan las su-

les ochenta y tres céntimos la arroba de | bastas y el cupo del encabezamien. | to, se cubrirá por medio de reparto vecinal en los términos que previene la instruccion de 24 de Diciembre de 1856. En este reparto no se comprenderá otro déficit que el erunciado para el Tesoro, y el que resulte por et 100 por 100 para municipales; pues siendo la mente de la escelentisima Diputacion provincial que el recargo estraordinario del vino se exija solamente sobre los arriendos, no puede nunca haber déficit para él.

5. Disponiéndose por el artículo 205 de la indicada instruccion que se verifiquen las subastas el seguado y tercer domingo del mes de Octubre, la administracion confia en que los ayuntamientos se habrán apresurado á cumplir con esta disposicion, y para los que no lo hubiesen hecho, no paede menos de escitar su celo para que lo ejecuten inmediatamente, apresurándose subaste respectivamente en todos los lademas á solicitar la esclusiva los ayuntamientos que no estuviesen ad- que traten de hacer uso de ella, y se recargos el del 6 por 100 para preencuentren con las condiciones necesarias para obtenerla.

> Oviedo 2 de Octubre de 1859.-Justo Gonzalez Romeio.

Próxima la época en que ha de darse principio á la formacion de las matrículas de subsidio para el año forma que está prevenido, y desigde 1860, la administracion estima oportuno con este motivo hacer á los ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1. En conformidad á lo que previene el artículo 1.º de la instruccion de 20 de Julio de 1850, el dia 1.º de Noviembre próximo deberá darse principio a los citados trabajos, á fin de que puedan estar completamente terminados para el dia 31 de Diciembre, y que los ayuntamientos puedan tambien remitir para su aprobacion siendo tres los participes que ha de las matriculas el dia 5 de Enero si-

2.ª Se tendrá muy presente lo que disponen los artículos desde el 20 hasta el 26 ambos inclusive, del graduar el valor ó importe de la rereal decreto de 20 de Octubre de Itribucion ó sueldo que perciban, de-1852 respecto del nombramiento de | be serv rle de regla general, que esta sindicos y peritos clasificadores de se calcula en el 10 por 100 de las cada gremió, pues debiendo contri- rentas que se pagan a sus principabuir cada establecimiento con arre- les, las cuales constan en los reparglo á sus utilidades, y pudiendo car- timientos de la contribucion territogarle segun su clase desde la quinta parte de la cuota hasta el quintuplo de la misma, debe procurarse sicmpre que la distribucion que se haga de todo el cargo que corresponde al mismo gremio, descanse en la proporcion que tenga la importancia de los mismos establecimientos:

3.ª Tambien se tendrá presente la prescripcion del párrafo 3.º del artículo 15 en el cual se manda comprender en las matrículas á todos aquellos que en el dia 1.º de Noviembre ejerzan alguna industria ó profesion, aunque alguno presente declaración anunciando que cesará tos el mayor celo en el puntual cumen sus negocios desde 1.º de Enero siguiente; pues los que se encuentren en este caso serán dados luego de baja, en vista del espediente que se l'evitar consultas y dudas que en otro instruya justificando la cesacion.

4.ª Todos los contribuyentes que no habiendo sido dados de baja por esta administracion hayan venido figurando en las matrículas del año l

de 1839 y en los estados de altas del primero y segundo semestre, serán desde luego comprendidos en las del de 1860 que nos ocupan, en la inteligencia que los que dejen de hacerlo serán desde luego adiccionados por la misma administracion á las propias matriculas, exigiendo ademas la responsabilidad á que haya lugar y proceda en conformidad á lo que previenen los artículos 45 y 46 del citado real decreto de 20 de Octubre de 1852.

5.º Continuando subsistente el aumento de sesta parte sobre las cuotas de tarifa establecido por la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, los ayuntamientos cuidarán de comprenderlo en los términos que lo han verificado hasta aqui.

6. Ademas de este aumento se incluirán en casilla separada el 10 por 100 para provinciales, 15 por 100 para municipales, ó el que tenga concedido el ayuntamiento y sobre el importe de las cuotas, y estos mio de formación de matriculas y cobranza.

6. A la matricula original se acompañará: 1.º copia literal de la misma. 2 ° Los espedientes de nombramiento de síndicos y clasificacion de cuotas por los repartidores. 3.º Los recibos de talon estendidos en la nando en ellos la cuota que corresponde á cada uno de los cuatro trimestres Ademas de estos recibos se acompañarán tambien en blanco los que se consideren necesarios para las altas que puedan ocurrir durante todo el año.

8. Habiendo observado esta administracion que en las matrículas anteriores ha dejado de comprenderse á gran parte de administradores de fincas rústicas y urbanas con el 6 por 100 de la retribucion que perciben, se procurará no incurrir en semejante omision para las de 1860, debiendo tener presente con este motivo los ayuntamientos que para rial. Así, pues, el hacendado forastero, que figura en estos documentos con 2,000 reales por ejemplo de utilidades ó de producto líquido imponible. desde luego se puede suponer para los efectos de que se trata, que á su administrador ó mayordomo le paga 2,000 rs. de retribucion ó sueldo, ó séase el 10 por 100 antes anunciado, de los cuales ha de partir la base del impuesto del 6 por 100 que establece la tarifa número 2.°, epígrafe administradores de fincas rústicas, urbanas, etc.

Encarezco á todos los ayuntamienplimiento de todas estas prevenciones, mediante que se dirijen á un asunto preferente del servicio, y á caso podijan ocurrirse.

Oviedo Octubre 13 de 1859. Justo Gonzalez Romero.

neuerdal con what modest de diche lun

den Aussigne Paracto. ...

# PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de nedico-cirujano de la corbeta Flora, que sale para Puerto Rico y la Habana, de Rivadesella. La persona que quisiera optar á dicha plaza, puede dirigirse en Avilés á don Leourio de Zaldúa, tutor de los hijos de Carbajal.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

Estan concluidos los tibros que, para la contabilidad de los nunicipios se manda llevar en la circular del gobierno de provincia, número 240. Asi, los que los hayan encargado pueden disponerque se recojan de esta imprenta.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende à precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables à los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos a tipos somamente módicos.

#### A los asturianos.

Album de un Viaje por Asturias.

Despachada en pocos dias la primera tirada de esta interesante obra, del senor don Nicolas Castor de Caunedo, que su antor y editor, han dedicado à S. M. la Reina al visitar el sño último nuestra provincia, se ha hecho una segunda edicion, que participamos a nuestros paisanos está tambien a punto de agotarse.

Escusamos encarecer la importancia que encierra para todo asturiano un libro en que se registran nuestras gloriosas tradiciones.

Consta de 15 y medio pliegos de esmerada impresion, y se vende al infime precio de 6 reales cada uno, su la librería de don Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, número 2.

Se hallan vacantes las plazas de médico y capellan del bergantin goleta «Villa de Luarca,» de la carrera de América. Los que desen optar á ellas, se dirigirán á don José Maria Alvarez, armador de dicho buque, y vecino de Luarca.

A voluntad de su dueño se vende la casa de dos pisos, sita en la
calle del Crucero de la villa de
Luarca, señalada con el número 4
y en que habita don Juan Manuel
Perez Cuerdas. Está libre de toda
carga; y los que la quieran comprar, pueden entenderse con doña
Jacinta Gonzalez de Anciola, del
mismo Luarca.

Està vacante la plaza de capellan en la Villa de Gijon, que sale parz Puerlo Rico y Habana. El señor sacerdote que la quiera ocupar, se puede poner de scuerdo con el armador de dicho buque don Anselmo Palacio.

# MONTE PIO UNIVERSAL.

CAPITALES.

RENTAS PERPETUAS.

CESANTIAS.

JUBILACIONES.

COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856. VIUDEDADES.

SEGUROS DE QUINTAS

DOTES.

SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscriciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 8 POR 100 ESPAÑOL.

#### Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Exemo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente. Exemo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España. Exemo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.

Exemo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.

Exemo Sr D. Juan Drumen, médico de camara de S. M.

Exemo. Sr. Conde de Sanafé. Exemo. Sr. Conde de Belascoain.

Exemo. Sr. Conde de Motezuma, grande de España.

Exemo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDONEZ. —Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE.

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Exemo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente. Exemo. Sr. D. Francisco Remaldo de Quirós, Vicepresidente. Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Voca!. Sr. D. José Maria Pinedo, idem.

Sr. D. José Gonzalez Alegre, idem.

Sr. D. Ramon Suarez, idem. Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, idem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BÁNCO DE ESPAÑA.

Direccion y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 2 DE OCTUBRS,

## CIENTO MOVENTAY TRES MILLONES

setecientos treinta y cinco mil sesenta y cinco reales.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.

### SESENTA Y CINCO M. ONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

### Se hallan vacantes las plazas de médico y capellan del bergantin treinta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en la que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en lo prospectos.

### OBJETO Y BASES DE LA COMPAÑIA.

caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relación con la forma de pagos que eligen. Las suscriciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos períodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidación en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciacion. Las suscriciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar á principio de ét, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañía Subdirectores y Juntas de Inspeccion compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresau los fondos procedentes de suscriciones.

Todas las operaciones de la Compañía las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno; también puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañia no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidación. La Dirección tiene delegados en todos los

La Dirección tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las esplicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañía.

Los prospectos se reparten y remiten

Esta Compañia publica semanalmente un periódico con el título de El Monte Pio Universal, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

OVERDO: IMPRENTA DE D. DOMINGO GONZALEZ SOLIS, SAM JOSE.